

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

nota 1

[REDACTED] VS
H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO

EXPEDIENTE No. 202/2017

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la inconformidad, presentada mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día veinticinco del mismo mes y año, presentada por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del **oficio DOOTSM-SCOS-6203-2017**, que contiene la notificación del dictamen por medio de cual se desechó la propuesta de su poderdante a la Licitación Pública Nacional número **LP-04/AR-017F/17 LO-827004998-E34-2017**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO**, para la ejecución de la obra denominada **"K-493.- PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE SUBTENIENTE GARCÍA, VILLA PLAYAS DEL ROSARIO"**, UBICADOS EN LA LOCALIDAD: **0166.- VI. PLAYAS DEL ROSARIO (SUBTENIENTE GARCÍA)**; y

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete (fojas 166 a 168), se tuvo por presentado el escrito de inconformidad señalado en el proemio de la presente resolución; por acreditada la personalidad del [REDACTED] como Administrador Único de la empresa [REDACTED], previniéndolo para que en el término de tres días hábiles señalara el acto que impugna, su fecha de emisión o notificación o en su defecto cuándo tuvo conocimiento del mismo; y se solicitó a la convocante rindiera el informe previo al que se refieren los artículos 89, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y 279 de su Reglamento.

nota 4

nota 5

M

SEGUNDO. A través del escrito de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete (fojas 174 a 176), recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día trece del mismo mes y año, el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] desahogó la prevención hecha mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja 226).

nota 6

nota 7

TERCERO. A través del oficio DOOTSM/SCOS/07280/2017 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete (fojas 177 y 178), recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día dieciséis del mismo mes y año, la convocante remitió **informe previo**, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fojas 231 a 233); se solicitó a la convocante rindiera el informe circunstanciado al que se refieren los artículos 89, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y 280 de su Reglamento; y se corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, mismo que no ejerció.

CUARTO. A través del oficio DOOTSM/SCOS/07879/2017 de seis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 241 a 245), recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día nueve del mismo año, la convocante remitió **informe circunstanciado**, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (foja 281).

QUINTO. En atención a lo expuesto en el escrito de inconformidad de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 001 a 011), presentada por el [REDACTED] como Administrador Único de la empresa [REDACTED] mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 287 a 289), la entonces Directora General Adjunta de Inconformidades, se pronunció respecto a la solicitud de suspensión formulada por la inconforme, negando la suspensión provisional y la suspensión definitiva, por no atender a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

nota 8

nota 9

SEXTO. Dado el estado que guarda el expediente de cuenta y en atención a las constancias que lo integran, esta autoridad considera oportuno pronunciarse conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3,



apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, circunstancia que se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio número **DOOTSM/SCOS/07280/2017** de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete (fojas 177 y 178), presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día dieciséis del mismo mes y año, y a través del cual la convocante remitió informe previo relacionado con la Licitación Pública Nacional número **LP-04/AR-017F/17 LO-827004998-E34-2017**, así como copias certificadas, entre otras documentales, del Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de Subsidios en Materia de Fortalecimiento Financiero para Inversión 3, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Ayuntamiento de Centro, Tabasco (fojas 194 a 206), documentales que entre otras cosas señalan lo siguiente:

Oficio número DOOTSM/SCOS/07280/2017:

"Recursos provenientes del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Economías en el renglón de Desarrollo Regional" de los Fondos "Programas Regionales" (sic) (énfasis añadido)

Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de Subsidios en Materia de Fortalecimiento Financiero para Inversión 3:

"CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSIÓN 3 QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO...Y POR OTRA EL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO...AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. *La política de desarrollo regional tiene como propósito impulsar el desarrollo integral y equilibrado de las regiones del país, con el fin de que los tres órdenes de gobierno*

contribuyan al crecimiento de la actividad económica y la creación de empleos; en este sentido, en el marco de la estrategia programática del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017 se prevén mecanismos de coordinación gubernamental para apoyar el desarrollo regional del país.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la forma y términos para la transferencia, aplicación, seguimiento y control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a "EL AYUNTAMIENTO", con cargo al Fondo para el Fortalecimiento Financiero previsto en el **Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas"**, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2017, para apoyar exclusivamente la ejecución de las obras, en el Municipio de Centro, mismas que a continuación se detallan: (...)

QUINTA.- APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos entregados a "EL AYUNTAMIENTO" **no pierden el carácter federal y deberán ser destinados, únicamente a la ejecución de las obras**; las cuales deberán estar situadas dentro de la circunscripción territorial del municipio. "EL AYUNTAMIENTO" deberá realizar todas las acciones necesarias para que los recursos sean ejercidos en tiempo y forma, y bajo los principios de control, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos federales de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables."(sic) (Énfasis añadido)

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:..

Dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13; y acreditan que los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional de referencia **no pierden su naturaleza de federal**, en consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Legitimación. Quien suscribió el escrito de impugnación, el

Administrador Único de la empresa

, acreditó

nota 10

nota 11

debidamente su personalidad en términos del instrumento notarial número 15,095 (quince mil noventa y cinco), pasado ante la fe del Notario Público número 01 (uno), con residencia en Jalapa, Tabasco (fojas 012 a 040), del cual se desprende que el promovente fue designado como administrador único de la mencionada persona moral y que cuenta con las facultades de representación legal correspondientes.

TERCERO. Motivo manifiesto de improcedencia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, que establece:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a lo establecidos en el artículo 83 de esta Ley;
...”

Como lo refiere el propio precepto invocado, dicha causal se encuentra estrechamente vinculada por lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, el cual versa en el siguiente sentido:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaración.***
...
- II. La invitación a cuando menos tres personas.***
...
- III. El acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo.***
...
- IV. La cancelación de la licitación.***
...
- V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.***
...” (sic)



Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*¹

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto que se pretende impugnar **es diverso a los enunciados en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas**, siendo dichos actos estrictamente establecidos en el precepto.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, presentado por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] se advierte que fue presentado en contra del **oficio DOOTSM-SCOS-6203-2017** de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 184 y 185), que contiene la notificación del dictamen por medio del cual se desechó la propuesta de su poderdante a la licitación pública **No. LP-04/AR-017F/17 LO-827004998-E34-2017**, oficio que versa en el siguiente sentido:

nota 12

"Con relación a su Propuesta del Procedimiento de Contratación No. LO-827004998-E34-2017 LP-04/AR-017F/2017, correspondiente a la obra: K-493.- PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE SUBTENIENTE GARCÍA, VILLA PLAYAS DEL ROSARIO. LOCALIDAD: 0166.- PLAYAS DEL ROSARIO (Subteniente García); Con fundamento en lo dispuesto en el Artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 64 y 65 de su Reglamento, me permito informar a Usted, el resultado de la Evaluación de la Propuesta conforme al extracto del dictamen siguiente:

CAUSAL	FUNDAMENTO LEGAL
AE-2.- (PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONFORME AL CATÁLOGO DE CONCEPTOS CON EROGACIONES).- NO PRESENTA LA PROGRAMACIÓN DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN LAS BASES DE LICITACION YA QUE SE REQUIERE PROGRAMACIÓN EN PERIODOS DE 15 DÍAS Y SE PROGRAMAN PERIODOS DE 30 DIAS.	(ARTICULO 64 APARTADO A FRACCION I INCISO A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS)
AE-4 (ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN). EN EL ANALISIS DEL COSTO HORARIOS NO SE CONSIDERO LA JORNADA TOTAL DE 8 HORAS DEBIENDO	FRACC. II CLAUSULA A, DEL ART.65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

Expediente No. 202/2017

SER LO CORRECTO LAS HORAS EFECTIVAS.	
AE-5 (ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS INIDIRECTOS). CONSIDERO CARGOS POR CONCEPTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES LO CUAL NO APLICA PARA LA PRESENTE LICITACIÓN.	FRACC.IV, CLAUSULA B DEL ART. 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
AE-8 (ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO). EL ANÁLISIS SE REALIZÓ CONSIDERANDO ESTIMACIONES A 30 DIAS Y NO A 15 DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN	ART. 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.
AE-11 (ANÁLISI DE PRECIOS UNITARIOS) EN EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO CON CLAVE 4 NO SE CONSIDERO EL AGUA PARA LLEVAR A LA ACTIVIDAD DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN EL CONCEPTO EN EL ANALISIS DEL CONCEPTO CON CLAVE 18.0 NO CONSIDERO LA ARENA PARA EL ACOSTILLADO Y LA CAMA DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN EL CONCEPTO. EN EL ANÁLISI DEL CONCEPTO CON CLAVE 39.00 CONSIDERO GASTO POR CONCEPTO DE CIMBRA LO CUAL NO APLICA YA QUE LA CIMBRA CORRESPONDE AL ANÁLISIS DEL CONCEPTO CON CLAVE 38.00	FRACC.II, CLAUSULA A, DEL ART, 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SREVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, su Propuesta no es solvente y por lo tanto es desechada.

Atentamente

Ing. José Alfonso Tosca Juárez
Director ..." (sic)

M

En este tenor, la inconforme reitera mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete (fojas 174 a 176), lo siguiente:

...

El acto que se impugna es: OFICIO DOOTSM-SCOS-6203-2017, QUE CONTIENE LA NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN POR MEDIO DE CUAL SE DESECHÓ LA PROPUESTA DE MI PODERDANTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-04/AR-017F/17 LO-827004998-E34-2017.

... Ad Cautelam, con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se impugna el fallo a la LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-04/AR-017F/17 LO-827004998-E34-2017, el cual bajo protesta de decir verdad, desconozco su contenido, sin embargo, se presume su existencia.

..."(sic)(Énfasis añadido)

Handwritten signature and initials in blue ink.

Así las cosas, vistas las constancias descritas con anterioridad, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 83 de la citada Ley de Obras, en correlación a lo establecido por el numeral 85, fracción I, de la misma Ley, la invocada causal de improcedencia, se actualiza toda vez que el inconforme promueve su inconformidad en contra del OFICIO DOOTSM-SCOS-6203-2017, mismo que a todas luces es un acto diverso a los establecidos en referido artículo 83.

Lo anterior, toda vez que respecto a la procedencia de las inconformidades promovidas contra los actos de procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, la Ley de la materia, resulta ser inexcusablemente precisa y directa al establecer las hipótesis en las que dichas inconformidades procederán.

De ahí, que en el caso que nos ocupa, no exista la subsunción lógica, entre la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, respecto a los hechos que el inconforme pretende hacer valer, ya que de los mismos no se deriva la necesidad de una interpretación legal, debido a la expresión literal de la norma.

Por otro lado, la simple manifestación de la inconforme de que Ad Cautelam, señala como acto impugnado el fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP-04/AR-017F/17 LO-827004998-E34-2017; resulta incongruente con sus manifestaciones, en virtud de que bajo protesta de decir verdad el inconforme señaló expresamente que desconoce el contenido del fallo, por lo tanto, los hechos o abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto impugnado en su escrito de inconformidad, no pueden corresponder a un acto que no conoce. Por otra parte, es de explorado derecho que el término Ad Cautelam, se incluye previendo una situación jurídica distinta de la pretendida inicialmente, cuyos planteamientos y construcciones argumentativas de tipo precautorio o preventivo, se tendrían que haber hecho valer a partir del acto de inconformidad del fallo de la licitación que nos ocupa, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en ese sentido y ante el hecho de desconocer el fallo de la licitación de mérito, resulta evidente que no se encontraba en la condición jurídica para promover la instancia de inconformidad Ad Cautelam en contra de un acto que no conocía.

En consecuencia, atendiendo al aspecto taxativo del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resulta inconcuso que al examinar la inconformidad presentada por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED]

nota
14nota
15



██████████ se aprecia un motivo manifiesto de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación; por tanto, se actualiza en el presente asunto, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 86, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para lo cual se refiere a continuación:

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...
III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior." (sic) [Énfasis añadido]"

Robustece lo anterior, la tesis aplicable por analogía sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 85 fracción I, 86 fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el ██████████ Administrador Único de la empresa ██████████ ██████████ en contra del oficio **DOOTSM-SCOS-6203-2017**, que contiene la notificación del dictamen por medio de cual se desechó la propuesta de su poderdante a la

nota 16

nota 17

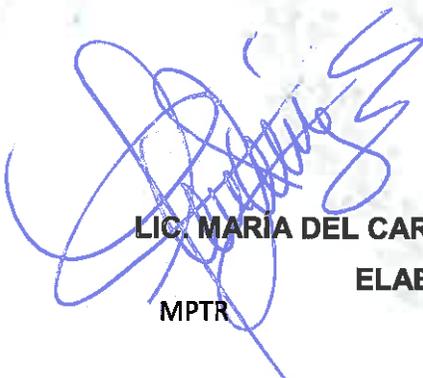
² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.

Licitación Pública Nacional número LP-04/AR-017F/17 LO-827004998-E34-2017, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO**, para la ejecución de la obra denominada **"K-493.- PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE SUBTENIENTE GARCÍA, VILLA PLAYAS DEL ROSARIO"**, UBICADOS EN LA LOCALIDAD: 0166.- VI. PLAYAS DEL ROSARIO (SUBTENIENTE GARCÍA); por las razones precisadas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas. nota 18

TERCERO. Notifíquese de manera personal a la inconforme [REDACTED] nota 19 **DE C.V.**, y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 87, fracciones I inciso d) y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y la **LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.


MTR. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ
LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**ELABORÓ**

MPTR


LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**REVISÓ**



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	15, quince fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que se revelan o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 20/06/2018 del expediente 202/2017.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
13	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
15	8		5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se

Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
17	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	10	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.